

Decreto de 26 de abril, aumentando á cinco el número de Vocales de las Juntas de Instrucción pública, i reglamentando el Decreto Legislativo de 26 de marzo de 61.

El Presidente de la República, á sus habitantes.

Considerando: que las Juntas de Instrucción pública departamentales, no pueden llenar cumplidamente sus deberes con el número de tres vocales á que quedaron reducidas por leyes anteriores: deseando mejorar i espeditar los negocios que tocan al adelantamiento de la instrucción de la juventud, i reglamentar al mismo tiempo el Decreto Legislativo de 26 de marzo de 61, para hacer efectivo el cobro de los derechos que allí se establecen á favor de los fondos de instrucción; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º El número de vocales de que se compondrán dichas Juntas será el de cinco, debiendo almenos ser dos de ellos Doctores, Licenciados ó Bachilleres, donde los haya, i todos mayores de veinticinco años—Al efecto los Prefectos Departamentales convocarán á la elección de los que falten el domingo próximo inmediato á la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Rectores de las Universidades podrán asistir con voto á las sesiones de las Juntas respectivas, cuando éstas ó aquellas crean conveniente su asistencia.

Art. 3.º Los Albaceas luego que aceptaren su encargo son obligados dentro de veinte dias á dar cuenta á la Junta correspondiente, de la persona que ha muerto, bajo la multa de cinco pesos, además de ser responsables con sus propios bienes á pagar los derechos que conforme á la lei ya citada, se deban al fondo de instrucción, en el caso de quedar insolvente la herencia—Mas los jueces divisorios citarán como parte interesada al tesoro, i asignarán la cuenta que corresponda al fondo de Instrucción. La misma obligacion de dar cuenta tendrá cualquier heredero que asumiere el cargo de Albacea.

Art. 4.º Los que adeudaren al fondo, por razon de herencia, deberán tambien dar cuenta á la Junta dentro de un mes, de la persona que heredaron con relacion jurada de lo que les cupo, bajo la pena de pagar doble los derechos.

Art. 5.º Los Tesoreros podrán comisionar en los pueblos fuera de su residencia, una persona que cobre los derechos de que habla la precitada lei, i aun para cualquiera otros asuntos que á juicio de la Junta respectiva, deban encomendarse á un tercero pagándosele un cinco por ciento de lo que perciba.

Art. 6.º Las Juntas podrán nombrar una persona de su confianza, que tenga la facultad de transigir en aquellas herencias, cuyo monto líquido sea difícil averiguarse.

Art. 7.º Los Administradores de Aduanas pasarán á las Juntas dentro de dos meses un estado de los licores fuertes extranjeros que se hubieren introducido á la República, desde la publicacion del referido decreto de 26 de marzo hasta la fecha, del número de galones i nombre del introductor: esta misma obligacion continuará cada mes, mientras no esté monopolizado este artículo por el Gobierno.

Art. 8.º Los señores Curas departamentales deberán dirigir á las Juntas una copia del estado de muertos que elevan cada año al Ministerio, con expresion de nombres i apellidos.

Art. 9.º Las Juntas harán publicar anualmente por la prensa el estado general de sus fondos, que harán circular á las Municipalidades i pueblos del Departamento de su comprension, para su conocimiento.

Art. 10. Las multas aquí impuestas se enterarán al fondo de instruccion á que correspondan.

Art. 11. Quedan vigentes las demas disposiciones de la materia que no se opongan al presente decreto.

Dado en granada, en la Casa de Gobierno, á los 26 dias del mes de abril de 1867—Fernando Guzman.

